

RESOLUCIÓN 4018 DE 2017

(noviembre 28)

Diario Oficial No. 50.434 de 1 de diciembre de 2017

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por la cual se señala el procedimiento para la constitución de la reserva en el Fonpet de que trata el artículo [357](#) de la Ley 1819 de 2016.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo [357](#) de la Ley 1819 de 2016,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley [549](#) de 1999 se creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), con el objeto de recaudar, administrar y asignar los recursos a las cuentas de las entidades territoriales, con el fin de coadyuvar a la financiación del pasivo pensional de las mismas;

Que el artículo [357](#) de la Ley 1819 de 2016, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”, dentro de las disposiciones relativas al Procedimiento Tributario Territorial, dispuso que los dineros producto de recaudos tributarios o de otra naturaleza que se hagan a favor de los departamentos, serian inembargables hasta tanto sean declarados y pagados por el sujeto pasivo, e indicó:

“En el caso de las acreencias por concepto de cuotas partes pensionales, se entenderá que la fuente de financiación inicial es el saldo disponible en la cuenta del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) (...)”. (Negrita fuera de texto);

Que al ser los recursos disponibles del Fonpet la fuente de financiación inicial para el pago de cuotas partes pensionales, no se hace necesario que los departamentos certifiquen el agotamiento de los recursos provenientes de impuesto de Registro;

Que el inciso segundo del artículo [357](#) de la Ley 1819 de 2016 determinó que las Entidades Acreedoras de dichas cuotas partes pensionales, incluidas las sociedades fiduciarias o cualquier otra entidad que las administre en nombre de entidades de orden nacional, deben solicitar la reserva de los recursos en la cuenta que la Entidad Territorial tiene en el Fonpet;

Que el inciso tercero del referido artículo dispuso que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenará la constitución de la reserva de los recursos identificándolos de forma separada en el estado de cuenta de la Entidad Territorial, de manera que estos no harán parte de la base para el cálculo del saldo disponible para efectos del modelo financiero ni para desahorros del Fonpet;

Que la constitución de la reserva en el Fonpet procederá, únicamente, para el pago de cuotas partes pensionales vencidas y/o cuotas partes pensionales que hagan parte de acuerdos de reestructuración de pasivos suscritos por la Entidad Territorial en los términos de la Ley [550](#) de

1999;

Que el párrafo 2 del mencionado artículo [357](#) indicó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que, a través de resolución, ordenara la reserva correspondiente de recursos en la cuenta del Fonpet y diseñara el respectivo procedimiento para la constitución de la reserva que soliciten las Entidades Acreedoras de cuotas partes pensionales;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para realizar la constitución de la reserva en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), destinada a financiar el pago de las cuotas partes pensionales que adeudan las Entidades Territoriales, de conformidad con el artículo [357](#) de Ley 1819 de 2016.



ARTÍCULO 2o. PAGO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES CON RECURSOS AHORRADOS EN EL FONPET. Las Entidades Territoriales podrán utilizar los recursos de la reserva de que trata el artículo

[357](#) de la Ley 1819 de 2016 para el pago de sus cuotas partes pensionales, teniendo en cuenta la normativa vigente, los Instructivos Operativos y las Cartas Circulares expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio del Trabajo, para establecer el cruce, pago y/o compensación de cuotas partes pensionales.



ARTÍCULO 3o. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. La solicitud para la constitución de la reserva en el Fonpet, procederá cuando la finalidad sea obtener el pago de cuotas partes pensionales vencidas y/o cuotas partes pensionales que hagan parte de acuerdos de reestructuración de pasivos suscritos por la Entidad Territorial, en los términos de la Ley [550](#) de 1999.



ARTÍCULO 4o. ENTIDADES ACREEDORAS DE CUOTAS PARTES PENSIONALES. Se entenderá por Entidad Acreedora a todas las Entidades Territoriales, a las del orden nacional, a las descentralizadas del orden territorial y nacional, y las sociedades fiduciarias o cualquier otra entidad que administre cuotas partes pensionales en nombre de entidades de orden nacional, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [357](#) de la Ley 1819 de 2016, deben solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la constitución de la reserva en el Fonpet para el pago de obligaciones por cuotas partes pensionales.



ARTÍCULO 5o. SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE LA RESERVA. Las entidades acreedoras de cuotas partes pensionales podrán solicitar antes del 15 de marzo de cada año, mediante oficio dirigido a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social (DGRESS), del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constitución de la reserva de los recursos necesarios para financiar estas obligaciones pensionales.



ARTÍCULO 6o. SOLICITUD DE CRUCE, COMPENSACIÓN Y/O PAGO DE CUOTAS

PARTES PENSIONALES POR PARTE DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Una vez esté constituida la reserva, la Entidad Territorial Deudora podrá solicitar el cruce, compensación y/o pago de la obligación por concepto de cuotas partes pensionales con estos recursos ahorrados en el Fonpet, de conformidad con el procedimiento que para el efecto se indica en los Instructivos Operativos y en las Cartas Circulares sobre cuotas partes pensionales expedidas por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, de que trata el artículo [2.12.3.22.6](#) del Decreto número 117 de 2017.



ARTÍCULO 7o. PRESCRIPCIÓN DEL COBRO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES. El derecho al cobro de cada una de las cuotas partes pensionales, en los términos del artículo [4o](#) de la Ley 1066 de 2006, prescribirá a los tres años siguientes, contados desde el momento en que se realizó el pago de la mesada pensional respectiva.

El término de la prescripción se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago o por la admisión en un proceso de reestructuración de pasivos en el contexto de la Ley [550](#) de 1999, de conformidad con lo establecido en el artículo [818](#) del Estatuto Tributario.

PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE LA RESERVA



ARTÍCULO 8o. REQUISITOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE LA RESERVA. La solicitud de constitución de la reserva que realiza la Entidad Acreedora ante el Fonpet, en los términos del artículo [5o](#) de la presente resolución, deberá ir con copia a la Entidad Territorial Deudora de las cuotas partes pensionales y acompañada de un archivo magnético que deberá contener la información editable de que trata el artículo [9o](#) de la presente resolución, para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda realizar la cuantificación inicial de la reserva.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la revisión que realice la Entidad Territorial Deudora, el contenido de la anterior información será revisado mediante el cruce de los números de cédulas informados, frente a los registrados dentro del Programa Pasivocol, con el propósito de realizar el seguimiento y verificación de la información que registra la entidad territorial en el Proyecto de Seguimiento y Actualización de los Cálculos Aduanales del Pasivo Pensional de las Entidades Territoriales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



ARTÍCULO 9o. INFORMACIÓN PARA LA CUANTIFICACIÓN INICIAL. La Entidad Acreedora deberá remitir al Fonpet, como anexo a la solicitud de la reserva, el “Formato para la cuantificación de la reserva”, según el modelo que disponga la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social (DGRESS) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual deberá contener como mínimo, los siguientes campos:

- a) Código DANE de la Entidad Territorial Deudora;
- b) NIT de la Entidad Territorial Deudora;
- c) Nombre del Municipio, Departamento, Distrito o de la Entidad Descentralizada cuyo pasivo se encuentre a cargo de una Entidad Territorial;
- d) Nombre del Departamento en donde se ubica la Entidad Territorial Deudora;

- e) Nombre del Pensionado por el que se está cobrando la cuota parte pensional;
- f) Tipo de Documento;
- g) Número de identificación;
- h) Fecha de reconocimiento de la pensión;
- i) Valor inicial de la mesada pensional;
- j) Número de mesadas pensionales al año;
- k) Valor de la mesada pensional correspondiente al mes de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior;
- l) Porcentaje de la cuota parte pensional a cargo de la Entidad Territorial Deudora;
- m) Valor de la cuota parte pensional a cargo de la Entidad Territorial Deudora correspondiente al mes de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior.



ARTÍCULO 10. OBJECCIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIAL DEUDORA SOBRE LA INFORMACIÓN ENVIADA POR LA ENTIDAD ACREEDORA. La Entidad Territorial Deudora de cuotas partes pensionales podrá manifestar al Fonpet, con copia a la Entidad Acreedora, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, si está de acuerdo o si objeta la información inicial para la cuantificación de la reserva, teniendo en cuenta las siguientes justificaciones:

- a) Cuando el porcentaje de la cuota parte no corresponde al que se encuentra legalmente obligada la Entidad Territorial;
- b) Cuando le estén cobrando valores por pensionados cuyas cuotas partes pensionales no se encuentren legalmente a cargo de la Entidad Territorial;
- c) Cuando la Entidad Deudora ha solicitado en las etapas de cobro persuasivo o coactivo la prescripción, sin que haya recibido respuesta sobre dichas excepciones por parte de la Entidad Acreedora;
- d) Cuando la Entidad Territorial Deudora manifieste que la Entidad Acreedora ha expedido medidas cautelares para obtener el pago de alguna de las obligaciones de la solicitud de la reserva;
- e) Cuando se pretendan compensar y/o pagar con cargo a los recursos del Fonpet, cuotas partes extralegales, que no han cumplido con el procedimiento de consulta definido en el artículo [20](#) de la Ley 33 de 1985.

El oficio mediante el cual se objeta la información inicial para la cuantificación de la reserva, deberá ser remitido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con copia a la Entidad Acreedora, dentro del mismo “Formato para la cuantificación de la reserva”, y en un campo exclusivo en donde la Entidad Territorial Deudora debe explicar el motivo de la objeción.

La Entidad Acreedora podrá revisar o ajustar el “Formato para la cuantificación de la reserva” dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo de la información enviada por la Entidad

Territorial Deudora. La nueva información que remita la Entidad Acreedora al Fonpet, deberá ir con copia a la Entidad Territorial Deudora de las cuotas partes pensionales.

Vencido el término establecido en el presente artículo, no habrá lugar a la objeción del valor de la reserva de los recursos ante el Fonpet por parte la Entidad Deudora, sin embargo, podrá solicitar a la Entidad Acreedora una mesa de trabajo para celebrar un Acuerdo de cruce, compensación y/o pago de cuotas partes pensionales con recursos disponibles en su cuenta individual del Fonpet.

CUANTIFICACIÓN DE LA RESERVA



ARTÍCULO 11. CUANTIFICACIÓN DE LA RESERVA. Cumplidos los términos anteriores, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la DGRESS procederá a realizar la cuantificación de la reserva de las cuotas partes de la respectiva Entidad Territorial Deudora.

El valor de la reserva corresponderá a la deuda estimada por concepto de cuotas partes pensionales con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, teniendo en cuenta las condiciones y el procedimiento que se disponen en la presente resolución.



ARTÍCULO 12. VALORES PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA RESERVA. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la DGRESS, realizará la cuantificación de la reserva, teniendo en cuenta uno de los siguientes criterios:

a) El valor de la cuota parte pensional informado por la Entidad Acreedora para la cuantificación de la reserva, que haya sido enviado en los términos de los artículos [50](#) y [80](#) de la presente resolución, cuando la Entidad Territorial Deudora no se manifieste sobre esos valores, dentro del término establecido en el artículo [10](#) de la presente resolución;

b) El valor de la cuota parte pensional reportado por la Entidad Territorial Deudora como consecuencia de la revisión y objeción que haya realizado en aplicación del artículo [10](#) de la presente resolución, siempre que la Entidad Acreedora no informé a la DGRESS, algún ajuste a la información base para la reserva;

c) El valor de la cuota parte pensional informado por la Entidad Territorial Deudora y ajustado por la Entidad Acreedora, cuando los mismos hayan variado respecto de los valores consignados en la solicitud de la reserva inicial y sean remitidos en los términos definidos de que trata el artículo [10](#) de la presente resolución.



ARTÍCULO 13. CONSTITUCIÓN DE LA RESERVA. Los valores iniciales de que trata el artículo anterior se deben registrar en el “Formato para la cuantificación de la reserva”, y deben corresponder al mes de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior. Con dicha información el Fonpet realizará el cálculo aritmético y financiero que corresponda para determinar el valor de la reserva para cada una de las entidades territoriales y por cada una de las entidades acreedoras, que soliciten la constitución de la reserva, mes a mes para el período correspondiente a los tres últimos años, teniendo en cuenta para el efecto, el valor de la mesada pensional a 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior, el porcentaje de la cuota parte a cargo de la Entidad Territorial Deudora, la variación porcentual mensual del IPC, publicado por el DANE y las tasas de captación mensuales DTF publicadas por el Banco de la

República. Se excluyen del cálculo a las entidades descentralizadas territoriales y los hospitales, a excepción de los Concejos Municipales, Asambleas Departamentales y Contralorías Territoriales.



ARTÍCULO 14. REGISTRO DE LA INFORMACIÓN EN EL FONPET. Una vez realizado el cálculo para la reserva, la DGRESS enviará a la Unidad de Gestión del Fonpet, o a quien haga sus veces, la autorización para que reserve el valor que arroje el cálculo de que trata el artículo anterior, dentro de la cuenta individual de la Entidad Territorial Deudora de cuotas partes pensionales en el Sector Propósito General del Sistema de Información del Fonpet.

El valor final de la reserva será registrado en el Sistema de Información del Fonpet, de manera que se identifique de forma separada en el estado de cuenta de la Entidad Territorial Deudora, los recursos que constituyan la reserva, y su valor, de tal forma que el valor de la reserva no haga parte de la base para el cálculo del saldo disponible para efectos del modelo financiero, ni para desahorros del Fonpet, tales como el retiro de recursos excedentes, el pago de bonos pensionales y el pago de nómina de pensionados con recursos del Fondo.

El valor final de la reserva constituida en el Fonpet se le informará a la Entidad Territorial Deudora a través del Sistema de Información del Fonpet y a la Entidad Acreedora de cuotas partes pensionales que haya solicitado la constitución de la reserva a través de una Carta Circular que expedirá la DGRESS.

DISPOSICIONES FINALES



ARTÍCULO 15. MEDIDAS CAUTELARES Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS. Cuando las Entidades Acreedoras se encuentren adelantando un procedimiento de cobro coactivo, deberán certificar ante el Fonpet que no han expedido medidas cautelares para obtener el pago de la obligación que solicitan a través de la reserva, o que, habiéndolas expedido, han ordenado su levantamiento.

PARÁGRAFO. Cuando la Entidad Acreedora haya levantado las medidas cautelares dentro de un cobro coactivo con el objeto de suscribir el correspondiente Acuerdo de Pago para la utilización de los recursos del Fonpet, y ello no sea posible en los seis meses siguientes a la constitución de la reserva, la Entidad Acreedora podrá decretar nuevamente las medidas cautelares y ello no afectará los valores reservados en el Fonpet.



ARTÍCULO 16. MESAS DE TRABAJO CON EL FONPET. En cualquier momento las Entidades Públicas Deudoras y Acreedoras podrán solicitar mesas de trabajo y de acompañamiento al Fonpet, a efecto de recibir asesoría en la celebración de los Acuerdos de Pago y/o Compensación de cuotas partes pensionales y para la solicitud de retiro de recursos en el Fondo.



ARTÍCULO 17. VIGENCIA DE LA RESERVA. El valor de la reserva en el Fonpet estará vigente por el término de un año, contado a partir de la fecha en que se registre en el Sistema de Información del Fonpet, y se cambiará anualmente, atendiendo el cálculo realizado a partir de los procedimientos establecidos mediante la presente resolución y en la fecha en que se actualice el valor del cálculo actuarial de las entidades territoriales a 31 de diciembre de la vigencia anterior, de que trata el artículo [2.12.3.8.1.4](#) del Decreto número 1068 de 2015, Reglamentario del Sector

Hacienda y Crédito Público.



ARTÍCULO 18. LEVANTAMIENTO O DISMINUCIÓN DE LA RESERVA EN EL FONPET. Una vez la DGRESS autorice el desembolso de los recursos a favor de la Entidad Acreedora, el Consorcio de la Unidad de Gestión del Fonpet procederá a actualizar en los diez (10) días hábiles siguientes, el valor de la reserva que se haya constituido en la cuenta individual de la Entidad Territorial Deudora en el Sistema de Información del Fonpet, e informará a las dos entidades, la fecha de la operación y los valores debitados y/o acreditados en las cuentas del Fonpet.

El levantamiento o la disminución del valor de la reserva también procederá en la misma proporción del pago realizado cuando la Entidad Acreedora manifieste ante la DGRESS que las obligaciones de la Entidad Deudora por concepto de cuotas partes pensionales fueron canceladas con recursos diferentes a los disponibles en el Fonpet.



ARTÍCULO 16. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de noviembre de 2017.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

